

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, JULIO 9 DE 1892.

NUM. 25

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y aviaos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 3 AL 9 DE JULIO DE 1892.

Juez 3.º de 1.ª instancia el C. Lic. Leonides Barranco Pardo.

Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

Pachuca, Julio 9 de 1892.

ELEMENTOS DE RIQUEZA.

Para poder apreciar en su verdadero punto de vista las riquezas con que México cuenta, no basta saber que tenemos infinidad de minas que explotar, terrenos inmensos en que se producen todos los elementos de vida, la consideración, repito, no basta y así con sobrada justicia lo ha dicho el inteligente escritor y notable economista Don Carlos Gris en muchos artículos que sobre las producciones de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oaxaca ha publicado en los periódicos principales de México.

Siguiendo el ejemplo del Señor Gris, y sobre todo, teniendo en cuenta que la verdadera misión de un órgano oficial no es solamente dar á conocer al público los actos administrativos sino también y con mucho, todo lo que tienda al mejoramiento y adelanto de cuanto nos rodea, desde hoy me propongo ocuparme muy detenidamente acerca de todo aquello que en mis viajes por distintos puntos del Estado merezca mas la atención pública.

Ultimamente con motivo de emprender un estudio etnológico, tuve ocasión de conocer varios lugares de la zona caliente y pude convenirme de que aun queda mucho, muchísimo por explotar.

Después de dejar á los Distritos de Atotonilco y Zacualtipán de los que me ocuparé en su oportunidad, para entrar al de Huejutla, la Naturaleza revela su prodigalidad.

Allí en encumbrados montes abundan las maderas mas ricas destinadas hoy á servir de combustible en los hogares, no obstante que en todas direcciones se extienden criaderos de carbón de piedra que ya por fortuna comienzan á utilizarse los naturales como pude observar en Xochitlapan.

El agua abunda por todas partes y no solamente para llenar las necesidades de la vida, sino para el desarrollo de infinidad de industrias.

En cuanto á la agricultura, sobran elementos y de tal manera la tierra es productora, que en un año se efectúan, por ejemplo, tres siembras de maíz en un mismo terreno, sin darle á éste más beneficio que prepararlo, verificándose el depósito de la semilla con una simple estaca.

El café, será y debía serlo, un gran filón de riqueza; empero los que á ese género de cultivo se dedican, lo hacen en pocasísimas proporciones, no obstante que los

resultados del vencimiento anual revela la nobleza del artículo.

Cierto es que los naturales, como es sabido, se conforman con muy poco y señalados son los que del porvenir se preocupan; pero es precisamente lo que el gobierno ha querido y se empeña en combatir, recomendando á las autoridades de los pueblos que influyan en el ánimo de sus habitantes para que procuren explotar las grandes porciones de terreno que poseen.

En la Villa de Huejutla, reside el Sr. Dr. Don Manuel T. Andrade, uno de los hombres más laboriosos que existir puedan en la República y así lo demuestra, porque en sus propiedades ha ensayado varios cultivos como son la caña de azúcar, el café, vainilla, tabaco y otros artículos propios de la tierra caliente, obteniendo en lo general buenos resultados, no solo por lo propio del terreno, sino que como hombre pensador, hace de cada género de explotación un estudio especial que despues procura extenderlo entre sus amigos y á los indígenas.

Hay en Huejutla varias personas que siguiendo la misma línea de conducta que el Señor Andrade, han logrado engrosar su capital, pero desgraciadamente no son los más, aun cuando estos se dediquen á otro género de explotaciones no menos productivas, entre otras la engorda de ganado, de manera que los grandes potrereros que poseen, contienen solamente zacate del Para.

El Distrito cuenta con ciento trece leguas cuadradas y bien puede decirse que ni la fracción de la centena se cultiva.

Faltan brazos? Bien puede ser; pero sobran elementos y la falta de aquellos se sustituirán con estos si hay capitales que impulsen.

Muy pronto, se me asegura que uno de los mas ricos criaderos de carbón que existen cerca de Xochitlapan se pondrá en explotación y si como se asegura, dos empresas ferroviarias extienden sus vías hasta aquellos puntos, incalculables serán los resultados benéficos, pues también hay que convenir en que por la configuración física del terreno, las vías de comunicación son penosas y en consecuencia de carísimos fletes para la exportación de la riqueza que contiene el Distrito de Huejutla como productor.

El comercio en todos los pueblos, relativamente es regular y las industrias de los naturales encuentran fácil consumo no solamente en el Distrito, sino en otros vecinos, como sucede con la loza corriente que se fabrica en Chililico, muy apreciada en varios puntos de los Estados limítrofes de Veracruz y San Luis Potosí.

Los productos naturales abundan, pero muy particularmente las plantas medicinales de las que hasta hoy he podido conocer muy cerca de un ciento por sus nombres vulgares y aplicaciones, según el uso de los indígenas. La flora en general es riquísima.

La fauna compite también en elementos. Allí abundan todas las especies de la zona tórrida, así en aves como mamíferos, reptiles y ranidos.

El clima como es de suponerse es algo molesto para los que por primera vez pisan aquel suelo; pero no al grado de causar enfermedades que pongan en peligro la vida, ni mucho menos; así también hay lugares como Ixcatlán y Yahualica, donde se goza de un temperamento agradable y sobran elementos para el desarrollo de la agricultura y la industria.

Los habitantes, en general, son hospitalarios, demuestran amor al trabajo y respetuosos entre sí. Cuando el capital y los ferrocarriles se extienden por el Distrito de Huejutla, repito, incalculables serán los beneficios que resulten. Hoy por hoy el gobierno del Estado procura conservar los caminos en el mejor estado posible y tenemos entre otros el que conduce de Zacualtipán hasta Huixtlan, antes impracticable en tiempo de lluvias y hoy en perfecto estado de conservación.

Los Jefes políticos y Presidentes municipales, secundando los deseos del Ejecutivo del Estado, no omiten tiempo ni trabajo para procurar el progreso de los pueblos.

Ojalá que estos se muestren como hasta hoy, dignos de seguir por la benéfica vía que han emprendido, desde que la paz se extendió entre nosotros y continúe como el sol en medio de nuestro sistema planetario.

LUIS A. ESCÁNDON.

Minería.

Productos de la semana pasada.

Santa Gertrudis y anexas, barra.....	160,000
Noche Triste.....	15
Negociación Maravillas, barra.....	100,000
Dificultad y anexas, barra.....	60,000
Compañía Real del Monte.....	1,800
Guatimotín, aviado.....	10,500
Idem aviado.....	1,700
La Blanca, barra.....	65,000
La Cruz y Todos Santos.....	100
Santo Tomás el Nuevo.....	7
La Luz, Zaragoza y el Cármen.....	75,000
Fresnillo.....	20,000
La Camelia.....	25,000
San Rafael, bono.....	1,500
Rosario Viejo.....	7
Santa Elena Almoleyes.....	30
San Felipe de Jesús, bono.....	20
Esperanza.....	5
Dinamita.....	35
El Bordo, barra.....	90,000
El Milagro, bono.....	3
Buena Esperanza.....	25
San Patricio la Palma.....	7
La Redención.....	8
San Todón Oyamel.....	7
San Cayetano Maravillas, bono.....	100
Son Andrés.....	4
Guadalupe Hidalgo.....	40
Arévalo, aviado, barra.....	30,000
Idem aviado.....	30,000
Trinidad, bono.....	2
San Antonio, bono.....	400
Hacienda del Progreso.....	800
Hacienda de Guadalupe, bono.....	1,800
Hacienda del Río.....	4,000
San Vicente (M. del Chico) bono.....	30
San Buenaventura.....	35,000
Gran Compañía, aviado.....	5
Victoria no hay precio.....	-
Anglo Mexicano.....	10
Santo Tomás, id. id.....	100
Perla del Oro, bono.....	8
San José de los Doradores, id.....	10
Cruz Olmeda, id.....	10
El Molino, id.....	10
San José Maravillas, id.....	85
La Compañía.....	8

NOTICIAS LOCALES.

AGENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Han sido nombrados agentes del Ministerio de Fomento para entender en los asuntos de minas, el Sr. Ignacio Miranda Irtorbe, para Zimapan; y para Pachuca, el Señor Don Ramon Rosales.

VACUNADOS.

Durante el mes de Junio próximo anterior, el Doctor encargado de administrar la vacuna en esta capital, la aplicó á ciento treinta y cinco individuos, ó sea á sesenta y siete hombres y á sesenta y ocho mujeres.

PARA LOS INCENDIADOS.

Además de los setecientos dos pesos catorce centavos que hasta el domingo próximo anterior habia reunido la Jefatura política de este distrito para auxiliar á las víctimas del incendio de Huejutla, le han sido remitidos con posterioridad otros treinta y cinco pesos setenta y cuatro centavos; veinte pesos sesenta y dos centavos del municipio de Tezontepac, y quince pesos doce centavos de Epazoyucan.

De manera que hasta hoy, dicha oficina ha colectado por medio de sus diversas comisiones y enviado á su destino por conducto del Gobierno: setecientos treinta y siete pesos ochenta y ocho centavos.

Ojalá que todas las autoridades que manejan fondos, lo hicieran con la pureza que lo está haciendo en este caso la Jefatura política de este distrito.

MORTALIDAD.

En el mes próximo pasado Junio se registraron las defunciones de las enfermedades siguientes:

Tifo.....	9
Raquitismo.....	8
Tos ferina.....	3
Gastro-enteritis.....	19
Beaquisitis.....	5
Asfixia al nacer.....	3
Eclampsia.....	4
Cirrosis atrófica del hígado.....	7
Peritonitis.....	5
Tuberculosis pulmonar.....	8
Enteritis.....	13
Hemorragia cerebral.....	4
Hepatitis.....	4
Alcoholismo crónico.....	8
Neumonía.....	7
Pulmonía.....	9
Heridas.....	7
Muramio zenli.....	1
Enterocolitis.....	21
Tétanos.....	1
Nefritis.....	2
Estrechéz del pevis.....	1
Escarlatina.....	1
Amigalitis.....	1
Artritis.....	1
Gangrena de la boca.....	2
Menigitis.....	1
Cólico intestinal.....	2
Diarrea.....	6
Erisipela.....	2
Angina gangrenosa.....	1
Clisitis.....	3
Sifilis.....	1
Ademitis.....	1
Flegmon séptico.....	2
Lesion orgánica del corazón.....	4
Escarlatina.....	3
Anemia de la mina.....	2
Asfixia por falta de aire.....	3
Viruela.....	1
Asfixia por sumersion.....	1
Total.....	187

GOBIERNO GENERAL.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Hoy digo al C. Ramon Rosales lo siguiente:

instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro a puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en los planos los puntos donde deban construirse las mojeras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte; para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de enca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos; conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento de las pertenencias en el terreno no implicará el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, de la totalidad de la misma superficie, demarcada por las pertenencias, en el caso de placeros ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojeras deberán llenar ciertos requisitos.

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar los puntos esenciales invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8.º de la Ley, sino cuando haya terreno libre y presente solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y por lo mismo, no se permitirá trabajar alguno, en minas ó placeros de dichas substancias, que no se encuentren amparados con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3.º de la ley, y que, según el artículo 4.º de la misma, son de libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la Ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que sean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgue conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la adquisición de ella, por no haberse prestado la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, la solicitud correspondiente, acompañando de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disidente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalara, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minas, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias

de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minas.

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el art. 25 de la Ley será llevado por las personas que determinen el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2.º (título 2.º, libro 1.º).

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5.º transitorio de la Ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámite les darán, conforme al art. 19, título V de la ley, el curso que correspondía.

Art. 2.º Todo denuncia que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el Periódico Oficial á que dicho art. 21 se refiere.

Art. 3.º En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4.º En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5.º En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga: I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de órden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del extracto, el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6.º En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27 y en su caso lo prevenido en los artículos 28 y 32.

Art. 7.º En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 27 de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, distribuido, en su caso, las Agencias de los 35 días de ampliación establecida en el art. 33.

Art. 8.º Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncia que se encuentren en el período probatorio de concesión, establecido por el art. 1.º del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1894. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y

apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9.º Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5.º de estos transitorios, sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las Agencias procederán como en uno u otro de los casos.

Art. 10. Por esta vez, los tres días á jales en el art. 19, se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncia al público que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, cuando se imprima, publique, órale y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1892.—N. Fernandez Leal.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

ANUNCIO

Para el pago de honorarios de los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las actuaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la donación del permiso de exploración á que se refiere el art. 12 del mismo reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por las avises, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, á demás diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractarse.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones á fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó actuaciones en el departamento del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recurra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de rijos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por los vedurías, vistas ó reconocimientos en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encuentren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ellas, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1892.—Porfirio Diaz.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto cuando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 26 de 1892.—Francisco Valenzuela, R. del Despacho, Oficial mayor encargado del Despacho.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO CIVIL.

(CONTINUA.)

Art. 598. Lo dispuesto en el artículo anterior en sentido más perjudicial de la responsabilidad que, después de liquidadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su empleo.

Art. 599. Las cuentas deben darse en su lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 600. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y oportunamente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellas no haya resultado utilidad al menor, si éste las hizo sin culpa del primero.

Art. 601. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se otorga al tutor, ni sucede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, sin audiencia del curador.

Art. 592. El tutor será igualmente indemnizado por el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, en el desempeño de ella, cuando á la vista interviniera de su parte culpa ó negligencia.

Art. 593. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor y el condeputado, ni siquiera como condición en cualquier testamento, ni en su parte.

Art. 594. La obligación de dar cuentas puede ser en honorarios del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, en el respectivo será la misma que la del tutor.

Art. 595. La garantía dada por el tutor no se extingue sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPITULO XIII.

DE LA EXTINCION DE LA TUTELA.

Art. 596. La tutela se extingue: I. Por la muerte del tutor, por su ausencia declarada en la forma legal, por su renuncia, ó por acción ó impetimento supervenientes.

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento que por la emancipación del incapacitado, quita en este último caso su objeto á las restricciones establecidas en el art. 566.

CAPITULO XIV.

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES.

Art. 597. Acabada la tutela, el tutor está obligado á entregar las cuentas al menor ó á quien lo represente. Esta entrega debe comprender desde la fecha en que se hubiere recibido la cuenta anterior.

Art. 598. El tutor ó su representante, si el menor no está en condiciones de recibir las cuentas, deberá remitir á quien las recibiere, en el término de diez días, un inventario de los bienes que se entregan, con el fin de que se conste el estado de los mismos, y se eviten las dificultades extrajudiciales que se ocasionan.

Art. 599. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella, y todos los documentos que la pertenencia, reducidos al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Art. 600. La obligación de entregar los bienes, no se suspende por estar pendiente la rectificación de cuentas. La entrega debe hacerse, durante el mes siguiente á la terminación de la tutela, cuando los bienes sean muy sencillos, ó estuvieren situados en diversos lugares, el juez puede fijar un término precedente para su conclusión; pero en todo caso, deberá consumarse en el plazo antes señalado.

Art. 601. El tutor que entre al cargo, sus herederos ó sucesores, está obligado á exigir la entrega de los bienes y cuentas al que las se entregan, en los términos que dispone este capítulo. Si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

Art. 602. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlos no hubiere límites disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se prepaquen los accioneros para la primera, y el tutor reembolsará los relativos á la segunda, los cuales serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 603. Cuando interviniera dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos y costas que con ella se ocasionen, así como el pago y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 604. El alcance que requirir en pró ó en contra del tutor, producirá interés legal. Esto, en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de sus representaciones, se otorga su pago, y en el segundo, desde la recepción de los bienes, si hubieren sido dados dentro del término señalado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 605. Cuando en la cuenta remite alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes, se otorga su pago, el acreedor ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ó otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 606. Si la cantidad fuera de fianza, el convenio que con ella se otorga al tutor, se hará saber al fiador; si éste consintiere, permanecerá obligado hasta la solución si no consintiere, no habrá culpa, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Art. 607. Si no se hubiere satisfecho el convenio al fiador, éste permanecerá obligado.

Art. 608. Si el menor que se entrega al tutor, no sabe al fiador; si éste consintiere, permanecerá obligado hasta la solución si no consintiere, no habrá culpa, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Art. 609. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes ó si hubiere falsificado, omitido ó viciado de algún modo la formación de la cuenta, el cargo que resultó al tutor y la duración de los acciones, se sujetarán á las reglas que para esos casos prescribe la ley.

Art. 610. Lo dispuesto en el artículo anterior no observará en el caso de que, sucesiva la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, volviere algún capitular con quien fué su tutor, ya sobre su administración de casa, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 611. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, al mayor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y la que lo hubieren sucedido en el cargo, comprendidas entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO NOVENO.

Del curador.

Art. 612. Todos los sujetos á tutela ya sea testamentaria, legítima ó dative, además del tutor, tendrán un curador, excepto en el caso del art. 428.

Art. 613. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, rige igualmente respecto de los curadores.

Art. 614. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Art. 615. Nombrado por ó sin causa el curador, sin aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el art. 481, con la limitación que expresa el mismo artículo.
II. Los comprendidos en el art. 480.
Art. 487 El curador de todos los demás sujetos a tutela, será nombrado por el juez.
Art. 568 El curador está obligado:
I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que esté en oposición con el tutor.
II. A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del juez cuando crea que puede ser dafioso al incapacitado.
III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela.
IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley señala.
Art. 569. El curador que no llenare los deberes prescritos en el art. precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.
Art. 580. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.
Art. 601. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.
Art. 582. En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el árbitro á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda percibir mayor retribución. Si hubiere alguna causa que registre respecto de él lo dispuesto en el art. 580.

TITULO DECIMO.

De la emancipación y de la mayor edad.

CAPITULO I.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 568 El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el óyugo sobreviviente que sea menor un recasar en la patria potestad.
Art. 564 El mayor de diez y ocho años y menor de veintidós puede ser emancipado por el que lo tenga en la patria potestad, siempre que el consentimiento de la emancipación y de la madre ó de la abuela, si la emancipación se hace en vida de uno de ellos.
Art. 565 El acto de emancipación se registrará en los términos prevenidos en el art. 94.
Art. 566 El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita daval de la menor edad del juez.
I. Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien correspondiera daval, conforme á los arts. 146 y 147, y en su defecto el del juez.
II. De la autorización del que lo emancipó, y en falta de éste ó en caso de dimesión del mismo, he fundado en justa causa, de la del juez, por la soledad, gravamen ó hipoteca de bienes raíces.
III. De un tutor para los negocios judiciales.
Art. 567 Hecha la emancipación no puede revocarse.

(Concluído)

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos de intestado del C. Manuel Cravioto, vecino que fué de esta ciudad, é incidente sobre nombramiento de tutor legítimo de los menores Enrique Apolinar, y Luis Gonzaga Cravioto, el Lic. Manuel Mateos, Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, he mandado que por edictos, que se publicarán en el periódico «Oficial» del Estado, se convoque á las personas que se crean con derecho á ejercer la tutela legítima de dichos menores, para que se presenten en el término de la ley, á ejercitar y hacer valer tal derecho.
Pachuca, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TOLUQUINEO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
A escrito presentado al Juzgado de 1ª instancia de este Distrito, por el Sr. Don Martín García, pidiendo se le releve de la tutela del menor Francisco Londat; previo el incidente respectivo, el mismo menor por ser mayor de entera edad, ha nombrado por su tutor al Sr. Don Baldomero Bernal, comerciante y de esta vecindad, y el Señor Juez, Lic. Cultorbo Castellanos, previa la aceptación, protesta y fianza del tutor, ha confirmado el nombramiento hecho por el menor Londat en la persona del expresado Sr. Bernal, discorde ó dénégue el cargo respectivo para que lo ejerza con sujeción á las leyes.
Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo se publica el presente para los efectos legales.
Toluquino, Junio 25 de 1892.—Felipe García, Notario Público.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos del intestado del niño Juan Martínez, que se siguen en este Juzgado se ha proveído el siguiente auto:
«Ixmiquiplan, Mayo diez de mil ochocientos noventa y dos.—Se ha por radicado en este Juzgado el Juicio de Intestado del niño Juan Martínez y por denunciado el intestado su cuantía ha lugar en derecho. Por edictos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» que se publican en México, convequese á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último aviso, se presenten en este Juzgado á deducir su parte de lo que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández, Jefe de primera instancia de este Distrito. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario.»
Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente.
Ixmiquiplan, Junio 23 de 1892.—Luis M. Flores, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN JUAN SECRETARIA.

En los autos del intestado á bienes del Sr. Mariano Velasco y Cruzada, vecino que fué de esta villa, el Señor Juez de 1ª Instancia Lic. Luis Gómez y Pérez, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducir dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este aviso; apercibidos de que los que no comparecieren, se les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Apam, Junio 24 de 1892.—Antonio Espejel Cid, secretario.
NOTA.—El presente no lleva timbre, por tratarse de juicio promovido por el representante del Fisco.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUETULA.

AVISO JUDICIAL.
Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos del intestado del Sr. Antonio Zolozeta, vecino que fué de esta villa, el C. Lucio Cerecedo, Juez sustituto del de 1ª instancia del Distrito, ha mandado entre otras cosas, se convoque por los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la capital de México á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, publicándose los avisos de diez en diez días y avisos en esta villa, lugar del último domicilio y muerte del intestado, así como en Pueblo Viejo lugar de su nacimiento, para que se presenten á deducir en el término de treinta días, contados desde la última publicación; apercibidos de que no lo hicieron, les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.
Huetula, Junio 21 de 1892.—Melitón Hernández, Secretario.

DENUNCIOS.

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE ATOYAPAN.

AVISO.
Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
Ha sido denunciado por Antonio Godines ante esta Jefatura, como abandonado, un terreno situado en el Pueblo de Tlencuautl del Municipio de San Agustín, que mide veintidós metros de Oriente á Poniente y treinta y cinco metros de Norte á Sur, y los colindantes son: por el Norte con propiedad del C. Francisco Godines, calle en medio; por el Oriente con terrenos del denunciante, calle en medio y por el Poniente con propiedad del C. Anastasio Muñoz. En dicho terreno existe un paredón construido de piedra y lodo y ha sido valuado en la suma de doce pesos (\$12 00 ca.).
Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 811 del Código civil vigente.
Atoyapan, Junio 27 de 1892.—Valeriano Berrón Juco, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.
El C. José Franco, ha denunciado ante esta Jefatura un terreno sito en el Barrio de Santiago, términos de este Municipio, siendo sus linderos y medidas: de Oriente á Poniente, mide 16 varas, y de Norte á Sur mide 2 varas, lindando por el Norte, con casa del interesado; por el Sur, con terreno del C. Alejandro Cuevas; por el Oriente con terreno de Juana Canales y por el Poniente con calle sin nombre.
Pachuca, Junio 22 de 1892.—M. Valdez, Manuel Cotina, secretario.

REMATES.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE HUICHAPAN. RECAUDACION DE NOPALA.

AVISO.
El día veintidós de Julio del presente año, á las diez de la mañana, se rematará en el local de esta Recaudación, para cubrir un adeudo fiscal, causado por contribución predial, un rancho de labor de riego temporal y pastero conocido con el nombre de «Ojuelo» propiedad del C. Virgilio Basurto, ubicado en la jurisdicción de este municipio registrado en el padrón fiscal, en la cantidad de \$2,900 00 ca.
Las personas que deseen adquirir este rancho pueden ocurrir á esta Oficina el día y horas señaladas con su competente carta de abono ó con el efectivo que corresponda, advertidos de que, son portadoras admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio designado.
Nopala, Julio 4 de 1892.—Eustorgio Ruelas.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION DE RENTAS DE TEPEJI DEL RIO.

AVISO.
Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
Para el día cinco del entrante mes de Julio á las diez de la mañana se rematará en el despacho de esta Recaudación, para cubrir un adeudo fiscal causado por contribución predial y traslación de dominio, un rancho de labor de riego, temporal, pastal y cerril conocido con el nombre de «Dendé» propiedad del C. Lic. Manuel Escobar, y ubicado en la jurisdicción de este Municipio, registrado en el padrón fiscal, en la cantidad de seis mil pesos (\$6,000. 00 ca.).
Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen adquirir este rancho, ocurran á esta oficina el día y hora señalados con su competente carta de abono ó con el efectivo que correspondiere; en la inteligencia, que serán portadoras admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio fijado.
Tepeji del Rio, Junio 18 de 1892.—Francisco E. Oviedo.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El Sr. Francisco Rulo por sí y por su socio el Sr. Guillermo M. Rulo, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata Los Remedios, San Vincente y Carpinteros, situadas en Capula del Mineral del Chico; Remedios se encuentra al Poniente de Capula, al Oriente de Santa Ana, al Sur de San Vincente y al Norte de Carpinteros; San Vincente está en el cerro de Buenavista, al Norte de la mina Los Remedios y al Sur de la barranca de Santa Teresa; Carpinteros está en la falda del cerro de los Remedios, al Sur de la mina de ese nombre, al Oriente del llano de Santa Inés y al Poniente del arroyo de los toros.
Los CC. Octavio Aguilar, Juan Saviñón, Diego Aguilar y José D. Flores, han denunciado una veta de metal de plata situada en el rancho de Minillas de Singuicuilan, en Colinda, por el Norte con rancho de San Joaquín, por el Poniente con la hacienda de Alfejayuca, por el Sur con el rancho de Coahuila y por el Oriente con Minillas.
El Sr. Francisco Rulo por la junta directiva de la compañía de Dinamita y anexa, y como administrador de esas minas que se hallan en esta Mina, ha dado aviso de que el Sr. Carlos Maillard ha dejado de pagar las exhibiciones correspondientes á las 152 acciones aviadoras que representa en esa negociación adeudando ya la suma de 3040 pesos; y pide se declare su deserción. La Diputación de minería ha dado por presentado el aviso pidiendo se notifique al Señor Maillard, que si dentro de dos meses no verifica el pago de lo que debe, se decretará su deserción.—Quya notificación hago al referido Sr. Carlos Maillard, por medio del presente para los efectos legales.
Pachuca, Junio 19 de 1892.—Ramon Rosales, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El C. Tomás Hernández por sí y por el C. Ignacio Hernández, ha denunciado por abandono el socavón El Salvador, con veta de metal de plata de Norte á Sur, situado en Peña colorada ranchería de tierras coloradas del Mineral del Chico, y que colinda, por el Oriente con el cerro del Pilón, por el Poniente con la mina Poan, por el Norte con la mina El Calvario y por el Sur, con el auto profundo.
El C. José A. Juanico, por sí y por los CC. Antonio Contreras, Vicente y Sabino López, Blas y Esteban Pérez, Manrico Castellanos, Jesús Romero, Luis Arista, Rafael Hernández, Sabás A. Velasco y José M. Lira, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata Huertas de Guadalupe, situada en el barrio de Capulines del Mineral del Chico, y que colinda, por el Norte con la Peña del Cuixi, por el Sur con el cerro del Desemonte, por el Oriente con barranca de los Pañales y por el Poniente con el Cedral.
El C. Simón Cravioto por sí y por los CC. Agustín y Estanislao Paniagua, Rafael Salinas, Jesús Dominguez, Ignacio Lozano, Escribido Gama, Gregorio Castillo, Norberto Hernández y Juan V. Lara, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Luis, situada en el cerro de San Isidro del Mineral del Chico, y que colinda por el Norte con dicho cerro, por el Poniente con terrenos de la Mesa, por el Sur con la mina Taltitlan y por el Oriente con la de la Cruz.
Pachuca, Junio 12 de 1892.—Ramon Rosales, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El C. Carlos F. de Landero por la compañía minera de Fochuca y Real del Monte ha denunciado una veta de metal de plata situada en el Mineral del Monte al Norte de la mina Valenciana, al Sur de Peña de oro y al Poniente de la pertenencia del socavón del Aviadero.
El C. Rafael Valdarrábano por sí y por el C. Trinidad Rivero ha denunciado, para formar mina con el nombre de la Reunión, una veta de metal de plata situada en la falda Norte del cerro de Santa Clara de este Mineral, y que colinda, por el Oriente con la Mina La Perforadora, por el Poniente con barranca de Los Trompillos, por el Norte con la mina La Peregrina y por el Sur con la de Los Leones.
Pachuca, Junio 20 de 1892.—Ramon Rosales, secretario.

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA REPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO.

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y México concurrirá á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.
Membrados como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de recolección de los productos y demás objetos, con que HIDALGO concurre á la digna representación de nuestra República en el expresado Certamen, hemos querido dirigir esta invitación á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los mineros, agricultores e industriales, á fin de que envíen sus productos naturales y manufacturados á la grande Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del suceso más notable del Continente de América.
No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitación, y que cada Distrito contribuirá con su contingente á dar á conocer en nuestra vecina República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro querido Estado.
A todos los que desearan tomar parte en la Exposición, se les darán cuantas instrucciones fueren necesarias, y se les entregarán las manifestaciones correspondientes de envío, en esta Ciudad por la Secretaría de la Junta, y en los Distritos por las Jefaturas Políticas.
Pachuca, 10 de Abril de 1892.—José de Landero y Coe, Presidente.—Carlos R. Michel, Vice-presidente.—José C. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Baltazar Muñoz, Vocal.—Nemorio Andrade, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Bulla, Vocal.—José Valenciana, Secretario.